

CONVENIO PARA AMPLIAR LA REGULACIÓN Y NORMATIVIDAD RELATIVAS AL TABACO, Y EL "CONVENIO PARA ESTABLECER RESTRICCIONES ADICIONALES A LA REGULACIÓN Y LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LA PUBLICIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y LEYENDAS DE ADVERTENCIA DE PRODUCTOS DE TABACO" Y QUE ESTABLECE EL MECANISMO, CARACTERÍSTICAS, TEMPORALIDAD Y DESTINO DE LA APORTACIÓN TEMPORAL QUE CUBRIRÁN AL FONDO DE PROTECCIÓN CONTRA GASTOS CATASTRÓFICOS LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES, QUE CELEBRAN:

POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE SALUD (EN LO SUCESIVO LA "SECRETARÍA DE SALUD") POR CONDUCTO DE:

EL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES (EN LO SUCESIVO EL "CONADIC"), REPRESENTADO POR EL DR. CRISTÓBAL RUIZ GAYTÁN, Y LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (EN ADELANTE "LA COFEPRIS"), REPRESENTADA POR EL LIC. ERNESTO ENRÍQUEZ RUBIO;

Y POR OTRA PARTE:

BRITISH AMERICAN TOBACCO MÉXICO, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "BAT"), REPRESENTADA POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO SUÁREZ FLORES.

ASÍ COMO,

PHILIP MORRIS MÉXICO, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO "PMM"), REPRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS REYES BOLAÑOS; Y CIGARROS LA TABACALERA MEXICANA, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO DEFINIDA COMO "CIGATAM"), REPRESENTADA POR LA LIC. ALMA YAMEL LÓPEZ ROSAS.

ADICIONALMENTE, INTERVIENE EN ESTE ACTO COMO TESTIGO DE HONOR EL CONSEJO NACIONAL DE LA INDUSTRIA TABACALERA, A.C., REPRESENTADO POR EL LIC. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS REYES BOLAÑOS.

EXPUESTO LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DE EL CONADIC Y LA COFEPRIS, ASÍ COMO BAT, PMM Y CIGATAM, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES, REALIZAN LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. EL CONADIC, por conducto de su representante declara:

- a) Que la Secretaría de Salud es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones para la protección de la salud de la población están establecidas en el artículo 39 de la misma Ley, así como en los artículos 1º, 2º, 3º y 13 de la Ley General de Salud;
- b) Que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC) es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 bis de la Ley General de Salud, el CONADIC tiene como objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones incluyendo las causadas por los productos de tabaco, que regula el Título Undécimo del mismo ordenamiento.
- c) Que su representante cuenta con plenas facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 fracciones II, V y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
- d) Que corresponde al CONADIC formular y proponer el contenido de la política y estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones; así como, elaborar y participar en la instrumentación de los programas específicos de prevención, tratamiento y control de las adicciones. Lo anterior, acorde a lo que establecen las fracciones I y II del artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

- e) Que señala como su domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio el ubicado en Reforma N° 450, Piso 10, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en México, Distrito Federal.

II. La COFEPRIS, por conducto de su representante, declara:

- a) Que el Programa Nacional de Salud 2001-2006 prevé como línea de acción para fortalecer el papel rector de la Secretaría de Salud, proteger a la población contra riesgos sanitarios que deriven del uso, consumo y publicidad de los productos a que se refiere la Ley General de Salud, incluyendo productos de tabaco.
- b) Que de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Sexto de la Ley de Planeación, así como por los artículos 11 y 303 de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud, está facultada para concertar acciones con el sector privado.
- c) Que la Secretaría de Salud es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones para la protección de la salud de la población están establecidas en el artículo 39 de la misma Ley, así como en los artículos 1º, 2º, 3º y 13 de la Ley General de Salud.
- d) Que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 bis y 17 bis 1 de la Ley General de Salud.
- e) Que según lo establecido por los artículos 17 bis, 313, fracción I y 340 de la Ley General de Salud, tiene por objeto ejercer las atribuciones que en materia de regulación, control y fomento sanitarios corresponden a la Secretaría de Salud en las materias a que se refiere el artículo 3o. de la Ley General de Salud en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud previstos en los artículos 34 y 35 del mismo ordenamiento; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI,

salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, excepto por lo que se refiere a personas.

- f) Que le compete el control sanitario de la publicidad de las empresas, actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud, según lo previsto en los artículos 17 bis y 413 de dicho ordenamiento.
- g) Que en términos de lo previsto por el artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud la Federación constituirá y administrará el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos con el objetivo de apoyar el financiamiento de la atención de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud que sufran enfermedades de alto costo, incluidas aquellas ocasionadas por el uso de productos de tabaco.
- h) Que se encuentra debidamente representada por el Lic. Ernesto Enríquez Rubio, en su carácter de Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, quien cuenta con plenas facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con el artículo 10 fracción XVI del Reglamento de la COFEPRIS.
- i) Que para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en calle Monterrey Número 33, Col. Roma, Código Postal 06700, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

III BAT, a través de su representante, declara:

- a) Que es una sociedad anónima de capital variable legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la Escritura Pública número 2,464 de fecha 4 de junio de 1991, otorgada ante la fe del Lic. David Malagón Kamel, Notario Público No.191 de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- b) Que tiene por objeto, entre otros, la comercialización de cigarros.

- c) Que su representante acredita tener poder suficiente para representar a la sociedad de conformidad con la Escritura Pública No. 23,175 de fecha 2 de mayo de 2002, otorgada ante la fe del Lic. Fernando Méndez Zorrilla, Notario Público No. 12 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- d) Que para efectos del presente Convenio señala como domicilio el que tiene registrado ante la Secretaría.

IV PMM, a través de su representante, declara:

- a) Que es una sociedad anónima de capital variable legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta la Escritura Pública No. 109,569 de fecha 31 de julio de 1907, otorgada ante la fe del Lic. Luis Felipe Valle Prieto Ortega, Notario Público No.20, México, D.F.
- b) Que tiene por objeto, entre otros, la comercialización de cigarros.
- c) Que su representante acredita tener poder suficiente para representar a la Sociedad como se desprende de la escritura pública 54,420 de fecha 5 de junio de 2002, otorgada ante la fe del Lic. Benito Iván Guerra Silla, Notario Público número 7, México, Distrito Federal.
- d) Que para efectos del presente Convenio señala como domicilio el que tiene registrado ante la Secretaría.

V CIGATAM, por conducto de su representante, declara:

- a) Que es una sociedad anónima de capital variable legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta la escritura pública número 3,208 de fecha 22 de agosto de 1997, otorgada ante la fe del Lic. Juan M. Villela, Notario Público No.25, México, Distrito Federal.
- b) Que, entre otros, tiene por objeto la producción de cigarros.

- c) Que su representante acredita tener poder suficiente para representar a la Sociedad de conformidad con la Escritura Pública No. 44,818 de fecha 27 de octubre de 1998, otorgada ante la fe del Lic. Emilio Zubiría Maqueo, Notario Público No. 25, México, D.F.
- d) Que para efectos del presente Convenio señala como domicilio el que tiene registrado ante la Secretaría.

VI. TODAS LAS PARTES DE ESTE CONVENIO DECLARAN:

Que han sostenido diversas reuniones de trabajo tendientes a establecer las bases del presente Convenio para alcanzar los objetivos en el ámbito regulatorio y lo relativo a las propuestas para establecer un mecanismo legal como vehículo para realizar aportaciones temporales con impacto al consumidor de los productos de tabaco con destino específico al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que contemplan las recientes modificaciones a la Ley General de Salud.

Vistas las declaraciones que anteceden, las partes manifiestan que es su voluntad celebrar el presente Convenio, para lo cual están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CONVENIO.

Con la finalidad de lograr una comprensión cabal del Convenio y establecer de manera clara el contenido y alcance del mismo, se entenderá por:

CONVENIO.- El convenio para ampliar regulación y normatividad relativas al tabaco, ampliar el "Convenio para establecer restricciones adicionales a la regulación y legislación vigente para la publicidad, comercialización y leyendas de advertencia de productos de tabaco" y

que establece el mecanismo, características, temporalidad y destino de la aportación temporal que cubrirán al fondo de protección contra gastos catastróficos los Productores y Comercializadores.

LEYENDA DE ADVERTENCIA O PRECAUTORIA.- Inscripción acerca de los efectos sanitarios incluida en los empaques, envases y cajetillas de productos de tabaco, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley General de Salud y los Acuerdos que al efecto emita la Secretaría de Salud.

PRODUCTORES y COMERCIALIZADORES.- Las sociedades **firmantes** de este instrumento y que a esta fecha **representan aproximadamente el cien por ciento del volumen de cigarro producido y vendido legalmente en México.**

PRODUCTOS DE TABACO - Significarán **exclusivamente los cigarros y demás productos elaborados con tabaco labrado fabricados, importados, distribuidos, comercializados y publicitados por los PRODUCTORES y COMERCIALIZADORES dentro del territorio nacional.**

SERTOS.- Una hoja de **información incluida** en la **cajetilla** de cigarros. Dependiendo de su colocación éstos pueden ser:

- a) **Serto Interior** o **Inserto**. El que está colocado en el interior de la cajetilla, donde se encuentran los cigarros.
- b) **Serto Exterior**. El que está colocado en la parte exterior de la cajetilla, pero protegido con el papel transparente de polipropileno.

TERRITORIO NACIONAL.- Los Estados Unidos Mexicanos, como se definen en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio es:

- (i) Ampliar la regulación y normatividad relativos a cigarros y otros productos de tabaco;

- (ii) Adicionar el "Convenio para Establecer Restricciones Adicionales a la Regulación y Legislación Vigente para la Publicidad, Comercialización y Leyendas de Advertencia de Productos de Tabaco", suscrito por las partes el 24 de junio de 2002; y
- (iii) Establecer el mecanismo, características, temporalidad y destino de las aportaciones temporales (las "Aportaciones") que efectuarán los Productores y Comercializadores así como otros fabricantes, importadores, comercializadores, distribuidores u otros firmantes comerciales de este Convenio al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos en la forma de una Aportación sobre la venta de cigarros.

TERCERA. LEYENDAS DE ADVERTENCIA O PRECAUTORIAS EN LAS CAJETILLAS O EMPAQUES.

Cada uno de los Productores y Comercializadores colocarán *insertos o sertos exteriores*, según su elección, en el 25% del volumen anual de cada una de sus marcas vendidas en el territorio nacional.

Los Productores y Comercializadores entregará un **estimado** de las **ventas** previstas a la COFEPRIS identificando el producto que cumpla con lo dispuesto en la presente cláusula, para permitir que esta **audite** el cumplimiento de esta obligación. La COFEPRIS protegerá la **naturaleza confidencial** de esta información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

i) Características de los sertos

a) El **texto** en los **sertos incluirá** recomendaciones a los consumidores para **dejar de fumar** que establezca la Secretaría de Salud. La dimensión de la **cara** del serto oscilará entre **38x63mm** y **50x76mm**.

b) El tipo y tamaño de letra será **Arial** de entre **6** y **8** puntos o **un milímetro** de altura como mínimo.

c) Los **Productores y Comercializadores** podrán utilizar la cara restante de un serto para **mensajes de información al consumidor** siempre y cuando dichos mensajes **no contradigan** el mensaje de salud pública de la Secretaría de Salud. Queda claro que los sertos destinados a comunicar el mensaje de la Secretaría de Salud **no podrán utilizarse para promociones comerciales o publicidad** de los productos de tabaco.

d) Si se utiliza un **serto exterior** que **cubra la leyenda** de advertencia o precautoria impresa en la cajetilla, **este deberá exhibir la misma leyenda** de advertencia o precautoria que se imprime en la cara posterior de la cajetilla, incluyendo tamaño y tipo de letra. Si se utiliza un **serto interior**, el mismo se colocará **dentro de las cajetillas** de tal forma que, **cuando se retire** el mismo de la cajetilla, el texto para **sertos** exigido por la Secretaria de Salud **esté inmediatamente visible** a los consumidores.

ii) Contenido de los sertos

El texto establecido por la Secretaría de Salud para los *sertos interiores* o *sertos exteriores* que las cajetillas de cigarros deben contener, a partir de la producción del 24 de junio de 2004, es el que se contiene en el **Anexo UNO del Convenio**, mismo que debidamente rubricado se agrega para formar parte del mismo.

Los términos y procedimientos para **modificar** el **texto** de la Secretaría de Salud en los *sertos exteriores* o insertos se establecen en la cláusula **OCTAVA** de este instrumento.

CUARTA. LEYENDA DE ADVERTENCIA O PRECAUTORIA DE LA CARA TRASERA DE LAS CAJETILLAS.

La Secretaría de Salud requiere y los Productores y Comercializadores aceptan aumentar al **40% (cuarenta por ciento)** de la **superficie** de la **cara trasera** de la cajetilla, en el borde inferior, el tamaño de la leyenda de advertencia o precautoria, a partir de la producción del 24 de junio de 2004; y a partir de la producción **24 de junio de 2005**, al **50% (cincuenta por ciento)**. Los Productores y Comercializadores podrán optar por aumentar al 50% (cincuenta por ciento) el tamaño de las referidas leyendas a partir de la producción del 24 de junio de 2004.

i) Características

a) La Secretaría de Salud requiere y los Productores y Comercializadores aceptan imprimir la leyenda de advertencia o precautoria a que hace referencia esta cláusula con **colores contrastantes** y en forma **legible**, utilizando tipo de **letra mayúscula Helvética Regular tamaño 12 pts ó 3mm** y rodeado de un **borde claramente contrastante** de entre **0.5 y 1 mm**, el cual se **incluira en el cálculo** de 40% y el 50%, respectivamente.

Lo establecido en la presente cláusula se refiere **sólo** a las **leyendas** de advertencia o precautorias **escritas, excluyendo imágenes o ilustraciones**, por lo que se limita estrictamente en sus términos textuales, **sin presuponer tácita ni expresamente manifestación de la voluntad de mayor magnitud que se pretenda imponer al compromiso que se asume**, respecto de todas las marcas de productos de tabaco en sus **etiquetas** o directamente en las **cajetillas, envases o empaques**, que **adicionalmente pretenda** limitar, restringir o **condicionar** el **derecho de propiedad industrial** que pertenece a los Productores y Comercializadores o sus entidades filiales o subsidiarias (**incluyendo signos, números, colores o distintivos de marca presentes y futuros**), el cual permanece vigente en todo lo **no expresamente consignado** en **este Convenio**.

Los términos y procedimientos para modificar el texto de la Secretaría de Salud en las leyendas de advertencia o precautorias se establecen en la cláusula OCTAVA.

QUINTA. LEYENDA DE ADVERTENCIA O PRECAUTORIAS EN LA CARA LATERAL. USO DE DESCRIPTORES

Cualquier **término, signo, número, color o distintivo utilizado** para describir productos en los empaques o anuncios de cigarros solo **podrá hacer referencia al sabor o la fuerza del sabor o aroma** de los productos.

A fin de asegurar que **no se induzca al error** al consumidor respecto de estos términos, la Secretaría de Salud requiere a los Productores y Comercializadores y estos aceptan **imprimir** la siguiente **leyenda**

adicional en una de las caras laterales de cada cajetilla, [sustituyendo](#) a la que actualmente aparece en esa posición:

“ACTUALMENTE NO EXISTE UN CIGARRO QUE REDUZCA LOS RIESGOS A LA SALUD”

Esta leyenda aparecerá en las cajetillas a partir de la fecha de producción del 24 de junio de 2004. Cualquier cambio a la leyenda se requerirá según lo que se dispone en la cláusula OCTAVA.

SEXTA. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR: CONTENIDO Y EMISIONES DE PRODUCTO DE TABACO.

En un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la firma de este instrumento, los Productores y Comercializadores entregarán a la Secretaría de Salud y [harán pública la información relativa a los ingredientes utilizados en sus productos de tabaco producidos para venta en el territorio nacional y componentes genéricos del humo de tabaco](#), clasificados por las autoridades de salud pública o en su defecto [bajo la clasificación de organismos internacionales, como particularmente perjudiciales para la salud.](#)

Para tal efecto, los Productores y Comercializadores [publicarán en sus portales de Internet](#) institucionales dicha información e [incluirán vínculos a los portales del Sector Salud](#) que determine la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS.

El formato para suministrar [información](#) acerca de los [ingredientes](#) respetará la información [confidencial](#) y [secretos industriales](#) relacionados con las formulaciones de [marca](#) individuales.

SEPTIMA. PUBLICIDAD DE EXTERIORES: ESPECTACULARES.

La Secretaría de Salud [podrá solicitar](#) a los Productores y Comercializadores, y estos deberán proporcionar la información relativa a la [ubicación](#) exacta de [anuncios exteriores](#), conocidos como [vallas o murales de pared](#), los cuales en ningún caso podrán ser de tamaño superior a treinta y cinco metros cuadrados ([35m²](#)).

OCTAVA. MODIFICACIÓN DE LEYENDAS.

Las modificaciones de leyendas a que se refieren las cláusulas TERCERA, CUARTA y QUINTA del presente Convenio, deberán **realizarlas** los Productores y Comercializadores **al mismo tiempo**, por lo que la Secretaría de Salud por conducto de la COFEPRIS deberá **comunicarlas de manera simultánea**.

Para **cambiar** las **leyendas**, la Secretaría de Salud **notificará** a los Productores y Comercializadores, **por carta**, de los **cambios requeridos 5 (cinco) meses antes de la fecha de producción en que entre en vigor** el cambio y **publicarlo posteriormente** a través de un acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo establece el artículo 276, párrafo último, de la Ley General de Salud.

NOVENA. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.

Lo previsto en las cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta del presente Convenio será aplicable a todas las cajetillas de cigarros producidos y/o distribuidos en territorio nacional.

DÉCIMA. PUBLICIDAD TRANSFRONTERIZA.

Los Productores y Comercializadores declaran que no realizarán, apoyarán o financiarán la publicidad transfronteriza que no cumpla con el ordenamiento jurídico mexicano que tenga como objetivo ser difundida en el territorio nacional.

En este sentido, los Productores y Comercializadores manifiestan su apoyo total a las medidas que la Secretaría de Salud determine para restringirla de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y el Convenio suscrito entre las partes.

DÉCIMA PRIMERA. MEDIDAS RESPECTO DE DULCES, ARTÍCULOS PROMOCIONALES PARA MENORES DE EDAD Y OTRO TIPO DE OBJETOS RELACIONADOS CON LOS PRODUCTOS DE TABACO.

Los Productores y Comercializadores declaran que **no realizarán, apoyarán o financiarán** la fabricación y comercialización de dulces, chocolates, artículos promocionales dirigidos a menores de edad o cualquier objeto que tenga forma de productos de tabaco y pueda resultar atractivo para éstos, (tales como los llamados cigarros y puros de chocolate o dulce).

En este sentido, los Productores y Comercializadores manifiestan su apoyo total a las medidas que la Secretaría de Salud determine para su restricción.

Conviene también llevar adelante **acción judicial o extrajudicial** contra fabricantes o comercializadores de dichos productos, cuando esos productos **violen marcas** comerciales de los productos de tabaco que le pertenezcan o les sean licenciados a los Productores y Comercializadores o sus afiliadas.

Asimismo, las partes convienen en compartir información disponible sobre la materia prevista en la presente cláusula y los Productores y Comercializadores se comprometen a presentar las denuncias que correspondan ante la autoridad competente en materia de propiedad industrial.

DÉCIMA SEGUNDA. MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE CIGARROS.

Los Productores y Comercializadores se comprometen a **no realizar la venta directa** de cigarros para **máquinas expendedoras, a menos que dichas máquinas expendedoras estén instaladas** en lugares con **acceso limitado a adultos** o a menos que se hayan **implantado otras medidas eficaces para prevenir la compra por menores.**

En este sentido, los Productores y Comercializadores manifiestan su apoyo total a las medidas que la Secretaría de Salud determine para restringir su colocación de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMA TERCERA. COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DE TABACO.

Con el fin de prevenir riesgos sanitarios y preservar la salud pública, la Secretaría de Salud, dentro de su ámbito de competencia y en [coordinación](#) con los Productores y Comercializadores llevará a cabo todas las acciones necesarias y a su alcance ante las autoridades y dependencias competentes de los gobiernos federal, estatal y municipal para coadyuvar a:

I. [Combatir la producción, importación, exportación, transporte, almacenamiento, publicidad y venta ilícita](#) de productos de tabaco:

- a. respecto a los cuales [no se hayan pagado todos los impuestos aplicables](#);
- b. que [no cumplan](#) con las [leyendas de advertencia o precautorias](#) a que se refiere la Ley General de Salud, los Acuerdos que al efecto se emitan y las contempladas en este Convenio, para la venta al detalle;
- c. que hayan sido [fabricados sin la autorización del titular o licenciataria](#) de la [marca](#) comercial registrada.
- d. para los que la información en la cláusula QUINTA no haya sido entregada a la Secretaría de Salud y publicada en los términos que se establece en dicha cláusula.
- e. [evitar la venta de cigarro suelto y a menores de edad, aplicando las sanciones que correspondan conforme a la ley en la materia.](#)

II. Incentivar los mecanismos de coordinación intersectorial necesarios, para alcanzar esquemas que efficienten y coadyuven a prevenir la [proliferación de productos de tabaco ilegales](#). Tales acciones incluirán la propuesta para las [modificaciones legales](#) para hacer mas eficiente y expedito el procedimiento para la [destrucción inmediata](#) de productos de tabaco [asegurados](#) por las [autoridades](#) que se determine sean [falsificados o contrabandeados](#) o que [no cumplen](#) con los [reglamentos](#) aplicables.

III. Hacer los [esfuerzos necesarios](#) para que la [falsificación](#) de productos de tabaco y la [venta](#) de productos de tabaco falsificados sean [considerados](#) como [delincuencia organizada y delito grave](#), y se le dé el mismo [tratamiento](#) que las [violaciones](#) de [propiedad intelectual](#). Las partes de este Convenio acuerdan llevar a cabo esfuerzos conjuntos con el poder legislativo para tal efecto.

DÉCIMA CUARTA. APORTACIÓN TEMPORAL SOBRE LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO AL FONDO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA GASTOS CATASTRÓFICOS.

En reconocimiento de los gastos que conlleva la consecución de los objetivos de este convenio y la necesidad de suministrar financiamiento directo a la Secretaría de Salud, los Productores y Comercializadores convienen en establecer una aportación temporal sobre la venta de cigarrillos en el territorio nacional. La aportación temporal se aplicará al Fondo para la Protección contra Gastos Catastróficos.

En caso de que las ventas de cigarrillos de los Productores y Comercializadores continúen a los volúmenes actuales, las Aportaciones que se describen anteriormente durante los veintinueve meses cubiertos por esta cláusula podrían ser de \$4,000,000,000.00 (Cuatro mil millones de pesos 00/100 M.N.) aproximadamente. Este estimado depende del volumen de ventas y podrá ser superior o inferior, dependiendo del volumen del mercado.

Dichas Aportaciones se realizarán en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las cuales se disponga el tratamiento fiscal y financiero que aplicará a las aportaciones temporales que realice los Productores y Comercializadores.

Las Aportaciones a que se refiere la presente cláusula queda sujeta a las siguientes modalidades:

a) De condición suspensiva

- i) A la publicación y entrada en vigor antes del 1º de agosto de 2004 del Decreto del Ejecutivo que establezca, entre otros, el mecanismo; forma de cálculo; traslado; facturación; tratamiento y exención de IEPS e IVA; forma y tiempo de pago; así como la deducibilidad para realizar aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

- ii) A la constitución legal de un fideicomiso para el financiamiento y administración del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, a través del cual se realizará el pago de las Aportaciones.

Cumplida ésta, las aportaciones al Fondo de Protección surtirán efectos a partir del 1º de agosto de 2004 a razón de 2.5 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 31 de diciembre de 2005; a partir del 1º de enero de 2006 a razón de 3.5 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 30 de septiembre de 2006; y a partir del 1º de octubre de 2006 a razón de 5.0 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que cesarán las aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

b) De condición resolutoria

i) Consistente en que se derogue o suspenda el Decreto que al efecto expida el Ejecutivo a que se refiere el inciso anterior. De actualizarse la condición mencionada en este inciso, y a partir del día natural siguiente al en que se derogue o deje sin efectos el Decreto del Ejecutivo, cesarán las aportaciones de los Productores y Comercializadores al Fondo de Protección, quedando firmes las que se hubiesen realizado;

ii).Consistente en que el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal o cualquier legislatura estatal establezca contribuciones, aprovechamientos, o cualquier tipo de gravamen fiscal adicional a lo establecido por las disposiciones aplicables vigentes, que incida directamente, en la carga tributaria de las operaciones de producción, enajenación o importación de cigarros. De actualizarse esta condición, y a partir del día natural siguiente al en que se establezcan las mismas, cesarán las aportaciones, quedando firmes las que hubiesen realizado.

En caso de que cualquier autoridad judicial o administrativa emita una resolución firme que deje sin efectos (incluyendo sin limitar la declaración de inconstitucionalidad o

anticonstitucionalidad, de nulidad o ilegalidad) el establecimiento de las contribuciones, aprovechamientos o cargas fiscales adicionales a las vigentes, a que hace referencia el inciso b)ii, se reiniciarán los efectos de la presente cláusula, debiéndose de realizar el pago de la aportación debida, en el entendido de que de actualizarse la hipótesis a que se refiere el inciso b)ii de esta cláusula se dejarán de realizar los pagos de la aportación correspondientes hasta en tanto no se dicte una resolución firme. El pago de las aportaciones debidas no realizadas se llevará a cabo sólo en caso que haya sido efectiva la devolución de los impuestos o contribuciones objeto de la resolución a que se refiere este párrafo.

DÉCIMA QUINTA. CAMBIOS DE CONDICIONES DE MERCADO

Las partes se reunirán para determinar la continuidad de las aportaciones y tomar las medidas que corrijan los siguientes supuestos:

- i. Que más del 3% del volumen en el mercado nacional de cigarros corresponda a personas físicas o morales dedicadas a la producción y/o comercialización de cigarros distinta a los Productores y Comercializadores que firman este Convenio y que a pesar de los mejores esfuerzos de la Secretaría de Salud se rehúsen a firmar el presente instrumento, o bien, que dicho porcentaje se exceda por motivos de contrabando o falsificación;
- ii. Que presente un cambio substancial en las condiciones del mercado del país que estén fuera del actual marco fundamental de la economía.

DÉCIMA SEXTA. REVISION DEL CONVENIO

Las partes constituirán un grupo de trabajo que **revisará trimestralmente el efectivo cumplimiento** a los términos del mismo, incluyendo la consecución de los objetivos a que se refieren el párrafo segundo de la cláusula Décima Cuarta, y el inciso i) de la cláusula Décimo Quinta, así como cualquier situación relevante, en el entendido de que los Productores y Comercializadores y la Secretaría de Salud harán el mejor de los esfuerzos a su alcance para lograr los objetivos estimados.

Para el caso de que ocurran los **supuestos** a que se refiere la **Cláusula Décimo Quinta**, el Grupo de Trabajo deberá **reunirse de inmediato**, para determinar la continuidad de las aportaciones o discutir medidas que **corrijan** los **supuestos** contenidos en la citada cláusula

DÉCIMA SEPTIMA. ADHESION AL CONVENIO.

La Secretaría de Salud hará su mejor esfuerzo para que cualquier **persona física o moral que desee comercializar cigarros en el Territorio Nacional se apegue a las mismas reglas y condiciones adicionales establecidas en este Convenio y queden incorporadas a la ley o reglamento, según corresponda**, a la brevedad posible.

DÉCIMA OCTAVA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

Este convenio se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. El presente Convenio **no implica renuncia de los derechos y obligaciones de las partes** conforme a la Ley.

DECIMA NOVENA. VIGENCIA.

Este Convenio surtirá efectos entre las partes el día de su firma, salvo que se disponga lo contrario en este Convenio Tendrá una vigencia indefinida o hasta el momento en que todas sus disposiciones se incorporen en legislación o reglamentación nueva, y sólo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito de las partes.

Este convenio se firma en seis tantos constantes de 23 fojas cada uno, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 18 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

POR CONADIC
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS
ADICCIONES

POR COFEPRIS
EL COMISIONADO FEDERAL PARA
LA PROTECCIÓN CONTRA
RIESGOS SANITARIOS

DR. CRISTÓBAL RUIZ GAYTAN
LÓPEZ

LIC. ERNESTO ENRÍQUEZ RUBIO

POR PARTE DE PHILIP MORRIS
MÉXICO, S.A. DE C.V

POR PARTE DE BRITISH AMERICAN
TOBACCO MÉXICO, S.A. DE C.V.

LIC. FRANCISCO ESPINOSA
DE LOS REYES BOLAÑOS

LIC. CARLOS HUMBERTO
SUÁREZ FLORES

POR PARTE DE CIGARROS LA
TABACALERA MEXICANA, S.A. DE
C.V.

POR PARTE DEL CONSEJO
NACIONAL
DE LA INDUSTRIA TABACALERA,
A.C.

LIC. ALMA YAMEL LÓPEZ ROSAS.

LIC. FRANCISCO ESPINOSA
DE LOS REYES BOLAÑOS.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL CONVENIO PARA AMPLIAR LA REGULACIÓN Y NORMATIVIDAD RELATIVAS AL TABACO, AUMENTAR EL "CONVENIO PARA ESTABLECER RESTRICCIONES ADICIONALES A LA REGULACIÓN Y LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LA PUBLICIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y LEYENDAS DE ADVERTENCIA DE PRODUCTOS DE TABACO" Y QUE ESTABLECE EL MECANISMO, CARACTERÍSTICAS, TEMPORALIDAD Y DESTINO DE LA APORTACIÓN TEMPORAL QUE CUBRIRÁN AL FONDO DE PROTECCIÓN CONTRA GASTOS CATASTRÓFICOS LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES.

ANEXO UNO

- **HAY BUENAS RAZONES PARA DEJAR DE FUMAR**

El consumo de tabaco provoca distintos tipos de cáncer, así como enfermedades del corazón o vasculares cerebrales como la embolia, bronquitis crónica y enfisema.

Fumar durante el embarazo provoca, entre 20% y 30% de los casos de bajo peso en los recién nacidos; 14% de los partos prematuros y cerca de 10% de las defunciones infantiles.

Si deja de fumar 3 meses disminuye la tos, el cansancio y las enfermedades respiratorias; al año se reduce la congestión y la sensación de falta de oxígeno y a los 10 años disminuyen las probabilidades de desarrollar cáncer pulmonar y las enfermedades del corazón.

- **CONVIENE DEJAR DE FUMAR. Solicite ayuda profesional al teléfono 01 800 911 2000**

ESTE ANEXO FORMA PARTE DEL CONVENIO PARA AMPLIAR LA REGULACIÓN Y NORMATIVIDAD RELATIVAS AL TABACO, AUMENTAR EL "CONVENIO PARA ESTABLECER RESTRICCIONES ADICIONALES A LA REGULACIÓN Y LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LA PUBLICIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y LEYENDAS DE ADVERTENCIA DE PRODUCTOS DE TABACO" Y QUE ESTABLECE EL MECANISMO, CARACTERÍSTICAS, TEMPORALIDAD Y DESTINO DE LA APORTACIÓN TEMPORAL QUE CUBRIRÁN AL FONDO DE PROTECCIÓN CONTRA GASTOS CATASTRÓFICOS LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES.